

Santiago, veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos:

Ante el Ministro de Fuero designado al efecto, señor Mario Rolando Carroza Espinosa se sustanció el proceso Rol N° 2182-98, episodio “Torturas: Gladys Ledesma y otros” que resolvió por sentencia definitiva de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis condenar a Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Humberto Zapata Reyes a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, como autores del delito de aplicación de tormentos cometido en la persona de Eva Eugenia Palominos Rojas, a partir del 07 de diciembre de 1974 y, a Gerardo Ernesto Godoy García a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales como autor del delito de aplicación de tormentos cometido en la persona de Patricia del Carmen Zuñiga Barros, a partir del día 29 de enero de 1975. En el aspecto civil, acogió la demanda civil de indemnización de perjuicios y se condenó al Fisco de Chile, a pagar a cada una de las demandantes de autos la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos), debidamente reajustada y con los intereses legales correspondientes.

En contra de este fallo, dedujeron recurso de apelación la parte del Consejo de Defensa del Estado (sólo el aspecto civil), las querellantes y demandantes civiles y los sentenciados Pedro Espinoza Bravo, Gerardo Godoy García, Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Humberto Zapata Reyes.

En cuanto a los recursos de apelación.

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

a) se elimina en el considerando Segundo, después de las expresiones comuna de Peñalolén, los signos “1|<”;

b) se elimina el motivo Tercero;

c) en el considerando Décimo se elimina el primer apartado que comienza con la frase “Que, se rechazará la figura” y termina con las expresiones “referidos a la arbitrariedad de la detención de las víctimas”;

d) se suprime en el considerando Décimo Noveno el apartado signado con la letra a) y se reemplaza por el siguiente: “Que el artículo 141 inciso tercero en relación al inciso primero del Código Penal preceptuaban a la fecha de la comisión de los hechos que si del encierro o detención resultare un daño grave en la persona, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados” y;

e) en el motivo Vigésimo Segundo se reemplaza la frase “en el delito de Aplicación de Tormentos”, por la siguiente: “en el delito de secuestro calificado causando un daño grave en la persona”.

Y se tiene, en su lugar, y, además, presente:



MHKXCGXDRK

Primero: Que resulta necesario a efectos de analizar el tipo penal cuya recalificación solicitan las querellantes condensar los hechos que la sentencia en alzada dio por acreditados y que se encuentran consignados en el motivo Segundo y Octavo del fallo que se revisa en esta sede y que estos jueces entienden se han probado suficientemente con los elementos de juicio contenidos en la sentencia en alzada:

i) Constituye un hecho de público y de notorio conocimiento, por el cúmulo de antecedentes que se encuentran agregados en éste y en otros procesos relativos al centro de detención Villa Grimaldi, que dicho recinto, aproximadamente desde el mes de diciembre de 1974, sirvió de centro de operaciones para la denominada Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), dividida en dos Agrupaciones de carácter operativo, todas pertenecientes a la DINA, a saber la Agrupación Purén y la Caupolicán, ésta última con la específica misión de recabar información sobre los antecedentes civiles y políticos de los militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR); proceder a la individualización, detención e interrogatorio de los mismos y, en definitiva, erradicar a dicha organización y a sus miembros del espectro social y político. A su vez, la referida Agrupación Caupolicán, para el cumplimiento del objetivo antes detallado, se encontraba dividida en Grupos, entre ellos los denominados “Halcón I”, “Halcón II”, “Águila”, “Tucán” y “Vampiro”, los primeros a cargo del Oficial del Ejército de Chile Krassnoff, y tratándose del Grupo Tucán, bajo el mando del funcionario de Carabineros, Godoy García (fojas 3893 y 3894).

ii) Del mismo modo, con los antecedentes reunidos y en particular, con las declaraciones prestadas por una gran cantidad de testigos que comparecieron en la presente causa y en los mismos términos de aquellas prestadas por la víctimas, el fallo en alzada dio por acreditado que las víctimas fueron detenidas en la vía pública o en sus casas, por agentes de la DINA, detenciones practicadas en el periodo comprendido entre septiembre de 1974 y diciembre de 1975, cuyo único antecedente se relaciona con su militancia en el MIR, luego de lo cual fueron trasladadas o conducidas con su vista vendada al Cuartel Terranova o Villa Grimaldi; habiéndose probado que las víctimas identifican de manera conteste e invariable como sus aprehensores, interrogadores y torturadores a Krassnoff; Zapata Reyes y Godoy García (fojas 3894 y 3895).

iii) Igualmente, la sentencia recurrida (fojas 3909 a 3913) dio por acreditado, con el cúmulo de antecedentes agregados al proceso, que a contar del mes de diciembre de 1974, el recinto de Villa Grimaldi sirvió como centro de operaciones para la BIM y sus agrupaciones conocidas como “Caupolicán” y “Purén” y a su vez para otros grupos operativos conformados especialmente para



la represión y desarticulación del MIR, lo que se hizo mediante la detención paulatina de sus miembros o militantes, quienes eran trasladados hasta allí, sometidos a extensos interrogatorios en los que se utilizó de manera sistemática y como medio de obtener información acerca de la individualización y ubicación de otros integrantes del movimiento revolucionario, apremios ilegítimos y aplicación de torturas, quedando acreditado que Krassnoff tuvo participación activa en la detención e interrogatorio así como en la instrucción a sus subalternos, agentes de la agrupación “Halcón” o colaboradores de la misma, para a aplicación de métodos de tortura y apremios ilegítimos. Lo mismo ocurre con Godoy García, Teniente de Carabineros, respecto del cual se estableció que estuvo a cargo de la Agrupación “Tucán”, que “ellos llegaban con los detenidos al cuartel de Villa Grimaldi” y que el instruía qué personas los interrogaban, “siendo del mismo equipo que había detenido a la persona” . En relación a Zapata Reyes, se acreditó su participación con el testimonio de una gran mayoría de testigos, su reconocimiento de ser agente de la DINA, su pertenencia a la Agrupación “Caupolicán” y el cumplimiento de labores de detención en compañía de Osvaldo Romo y bajo las ordenes de Krassnoff.

iii) la sentencia impugnada establece que todo lo anterior guarda estrecha relación y concuerda racional y verosímilmente con los dichos de la víctima Eva Palominos Rojas, que señala haber sido detenida el 07 de diciembre de 1974 debido a su militancia en el MIR, por un grupo de agentes de la DINA dirigidos por Krassnoff, entre los que se encontraba Basclay Zapata Reyes.

iiii) Del mismo modo el fallo en alzada da por probado que Patricia del Carmen Zuñiga Barros fue detenida el 29 de enero de 1975 por un grupo de agente de la DINA, dirigidos por Godoy García, por su pertenencia en el MIR, luego conducida vendada hasta Villa Grimaldi , lugar donde uno de los responsables era Krassnoff.

iiiii) Finalmente, con todos los antecedentes probatorios allegados al proceso y con sus propias declaraciones, se da por acreditada la participación de Espinoza, que a la fecha de detención de la víctima Eva Palominos Rojas y de su ingreso a Villa Grimaldi en calidad de detenida al Cuartel Terranova, conocido también como Villa Grimaldi, el día 07 de diciembre de 1974, era precisamente Espinoza el Oficial a cargo del recinto secreto, en calidad de Jefe máximo, funciones que desempeñó hasta el 15 de enero de 1975, fecha en que hace entrega del recinto a Moren Brito, de modo, que toda alegación de ignorancia acerca de la existencia y actividades de las distintas Brigadas, agrupaciones y grupos operativos con asiento en dicho recinto de detención, de sus actividades, objetivos y misiones de la detención e ingreso de miembros, militantes y/o



MHKXCGXDRK

simpatizantes de distintas organizaciones políticas, en especial del MIR, así como las condiciones en que eran interrogados, resulta inadmisibles; aun más teniendo en cuenta la verticalidad y jerarquización del mando que rige en las instituciones armadas, motivo por el cual concluye la sentencia recurrida en este punto, que tanto la detención de las víctimas como su ingreso a Villa Grimaldi, las sesiones de interrogatorio a que eran sometidas, las condiciones en que eran llevadas a cabo, los partícipes de las mismas y el posterior destino de los detenidos fueron de estricto conocimiento de Espinoza y que las acciones ilícitas ejecutadas al interior del cuartel a su cargo a la época del ilícito que se investiga en la causa no pudieron sino emanar, o al menos contar con su aprobación.

iiiiii)A su vez, el motivo Segundo de la sentencia apelada da por acreditado que Eva Eugenia Palominos Rojas, militante del MIR, fue detenida el 07 de diciembre de 1974 por agentes de la DINA, dirigidos por Krassnoff, quienes la trasladaron al recinto secreto conocido como Villa Grimaldi, donde fue confrontada con Cristian Mallol - detenido horas antes- con quien estaba ligada afectiva y políticamente, lugar donde fue interrogada respecto al nombre de otros militantes de izquierda, siendo desnudada, luego de lo cual le aplicaron corriente en todo el cuerpo provocándole una hemorragia que se prolongó durante las tres semanas que permaneció allí (a consecuencia de lo cual nunca más pudo tener hijos, como se acredita a fojas 3911), sin recibir atención médica, luego trasladada a Cuatro Álamos, después a Tres Álamos y finalmente a Pirque, desde donde fue puesta en libertad en el mes de octubre del año 1975. También quedó acreditado que Patricia del Carmen Zuñiga Barros, militante del MIR, fue detenida el 29 de enero de 1975, a las 17 horas, en la intersección de calle Portugal con Avenida Matta, de esta ciudad, lugar donde debía hacer un punto de contacto con Ariel Ramón Sanzana, quien había sido detenido previamente por agentes de la DINA, lugar donde fue detenida junto a su pareja Juan René Molina Mogollones, por agentes y trasladada al recinto "Cuartel Terranova", también conocido como Villa Grimaldi, ubicado en José Arrieta N° 8200, comuna de Peñalolén donde fue sometida a interrogatorios, sufriendo diferentes tipos de tortura, como golpes en el cuerpo, permaneciendo horas desnuda, aplicación de corriente eléctrica en diferentes partes del cuerpo con una picana en cabeza, oídos, nariz, boca, genitales, pezones y recto, mientras estaba recostada en una parrilla y, sometida a colgamiento, que consistía en que desnuda, vendada y con los brazos detrás de la espalda fue izada a una gran altura por medio de una polea, manteniéndole los pies amarrados, soportando todo el peso de su cuerpo en los brazos. Le asignaron el n° 925, con el cual se la identificaba, siendo posteriormente trasladada, aproximadamente el 24 de febrero de 1975 al recinto de Cuatro



MHKXCGXDRK

Álamos, y dos días después al de Tres Álamos, siendo expulsada del país el 10 de septiembre de 1975, con destino a Francia. Con respecto a los recintos secretos de la DINA, quedó probado que uno de ellos era el de Villa Grimaldi, sirviendo todos ellos como centros de detención, interrogación y tortura, los que contaban con una plana mayor que los asesoraba en labores de inteligencia a cargo de un alto Oficial del Ejército, del cual dependían las diversas Agrupaciones, integradas por funcionarios del Ejército, Carabineros y de la Policía de Investigaciones de Chile.

Segundo: Que es la sentencia de la Excm. Corte Suprema de 17 de noviembre de 2004 (caso Miguel Sandoval Rodríguez) la que desarrolla un conjunto de cuestiones jurídicas fundamentando las razones por las cuales se aplica a los hechos investigados en ese proceso el delito de secuestro del artículo 141 del Código Penal, y que por consiguiente descarta la aplicación del tipo privilegiado de la detención ilegal cometida por funcionario público, consideraciones que – teniendo presente los hechos acreditados en este proceso- justificarán descartar la aplicación del artículo 150 N° 1 en relación al numeral 2° del Código Penal, la que se refiere al delito de aplicación de tormentos. El fallo citado destaca que nuestro legislador presupone que en el delito de detención ilegal, si bien el funcionario actúa con un móvil concordante con la función pública que debe desarrollar lo hace de un modo ilícito, si bien no del todo contradictorio con el ordenamiento jurídico. En razón de lo cual resulta lógico concluir que el tipo de detención ilegal verificado por funcionario es aquella figura privilegiada que reprime el artículo 148 del mismo cuerpo legal. Por ende, los casos en que no concurren los requisitos que hacen procedente el privilegio corresponden a la conducta genérica de privación de libertad; o dicho de otro modo, la sanción aplicable al funcionario depende del tipo realizado por su actuación, que puede ser tanto el especial, contenido en el referido artículo 148 del Código Penal, como el común castigado en el artículo 141 del mismo texto, según la siguiente hipótesis disyuntiva: a) cuando es posible reconocer en el acto del funcionario una suficiente conexión con el legítimo sistema de vulneración de la libertad de las personas, el Derecho Penal le otorga un trato más benigno con el tipo especial privilegiado del citado artículo 148; b) de lo contrario, la acción que el funcionario realiza es la del tipo común de privación de libertad contemplada en el artículo 141 del Código Penal, ya sea su hipótesis genérica o cualquiera de sus figuras calificadas. Luego para discernir el tipo penal se señala que resulta necesario precisar que el funcionario no sólo debe actuar guiado por un interés en la cosa pública, sino que su intervención debe demostrar también objetivamente un



importante grado de congruencia o conexión con el sistema o procedimiento regular de privación de la libertad individual.

En este proceso lo esencial ha sido la inexistencia de un procedimiento de control judicial o administrativo de la privación de libertad de una persona, lo que permitió precisamente que agentes de la DINA secuestraran a las víctimas en un recinto secreto conocido como Villa Grimaldi; donde las mantuvieron encerradas; aplicándoles torturas inhumanas, lo que trae como consecuencia que los condenados no se encuentren en la situación del artículo 150 del Código Penal, pues el delito de aplicación de tormentos, tipo calificado del delito de detención ilegal, presupone que la privación de libertad esté revestida “de un mínimo de legalidad”; por ejemplo aquella practicada previa orden judicial pero fuera del plazo en ella señalado, o bien practicada conforme a la ley pero se prolonga en el tiempo, vulnerándose el plazo legal, etc. Ahora bien, queda de manifiesto que los hechos acreditados en este proceso no dan cuenta de una detención ilegal, sino de una privación de libertad que no estuvo revestida en absoluto de ese mínimo de legalidad que exige nuestro ordenamiento; la que si bien no se prolongó durante 90 días, si le provocó a las víctimas un daño grave en su persona.

Tercero: Que los elementos probatorios reunidos durante el transcurso del litigio no permiten enmarcar la acción de los acusados en el artículo 150 N° 1 en relación al N° 2 del Código Penal. En efecto, no consta en parte alguna del proceso que el encierro de las víctimas haya obedecido a un delito cometido por la víctima, ni menos aún que quedara constancia de dicha detención luego de lo cual se le pusiera a disposición de algún tribunal de la República para su procesamiento, sino que, por el contrario, se acreditó que las víctimas fueron secuestradas sin orden administrativa o judicial, luego conducidas a un recinto de detención clandestino, conocido como "Villa Grimaldi", donde les aplicaron torturas atroces, conducta que se enmarca en el tipo penal descrito en el artículo 141 inciso tercero, esto es el delito de secuestro calificado, causando grave daño en la persona. El parámetro de “más de 90 días” fue establecido por el legislador con la finalidad de calificar el tipo penal, lo que también ocurre en la hipótesis “si de ello resultare un grave daño en la persona” (que es precisamente lo que ocurre en este proceso) pues el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, vigente a la época de los hechos, disposición que en su segunda forma de ejecución establecía "Que si la detención o encierro se prolongara por más de noventa días, o si de ellos, resultare un daño grave en la persona o intereses del sujeto encerrado o detenido, la pena será...". Y es un hecho de público conocimiento que la Dirección de Inteligencia Nacional DINA fue un organismo secreto que actuó por encima de la ley, los agentes o efectivos que la integraban escapaban no solo



MHKXCGXDRK

del conocimiento público, sino también del control efectivo de legalidad, tanto en la aprehensión como en el posterior encierro de las víctimas, a quienes retenían en recintos clandestinos, en este caso Villa Grimaldi, cuartel secreto en que se mantuvo a Eva Eugenia Palominos Rojas y Patricia del Carmen Zuñiga Barros encerradas e interrogadas bajo torturas atroces causándoles grave daño, como queda acreditado en este proceso en el motivo Octavo.

B) En cuanto a la defensa de los acusados:

Cuarto: Que si bien los acusados negaron su participación en los hechos investigados en este proceso, sí admitieron haber estado presentes en el lugar donde tuvieron lugar los ilícitos que se investigaron en este proceso, esto es en el recinto secreto de Villa Grimaldi, como reconoce la sentencia que se revisa en esta sede en el motivo Octavo. Así se acredita que a la época en que ingresan a Villa Grimaldi las víctimas, era Espinoza, en su calidad de Mayor de Ejército el encargado y responsable del recinto secreto, donde residían los grupos operativos de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, de la Agrupación Caupolicán y Purén, los que tenían como “trabajo”, detener interrogar y torturar a quienes permanecieron encerrados en Villa Grimaldi, no pudiendo por ello desconocer la detención, encierro y tortura de las víctimas, similar situación es la enfrentan los demás acusados Miguel Krassnoff; Humberto Basclay y Gerardo Godoy. Ahora bien, la admisión por parte de todos los condenados de haber estado en el lugar de comisión de los delitos, unido a las declaraciones juradas, extrajudiciales y judiciales de decenas de testigos que identifican a los condenados como los aprehensores que los interrogaron y torturaron; y los dichos de los agentes de la DINA Moren Brito (actualmente fallecido), Hermon Helec Alfaro, Luís Videla, Raúl Rodríguez, Rigiere del Prado, Samuel Fuenzalida, Cesar Manríquez, Ricardo Lawrence, Teresa del Carmen Osorio, Rosa Ramos, Gerardo Meza, Sylvia Oyarce, no permiten tener duda alguna de su participación en tan crueles conductas, la que se enmarca en el delito de secuestro calificado del que resultare grave daño en la persona, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3 del Código Penal de la época, en relación con el inciso 1 del mismo artículo, todos del Código Penal. En definitiva, acreditada la privación de libertad o encierro de la víctima y aplicación de torturas del cual ha resultado grave daño en la persona de las víctimas, procede recalificar la conducta criminal de los acusados.

Quinto: Que, atendida la naturaleza de los sucesos demostrados, es acertada la conclusión del juez a quo en orden a que esta investigación trata de crímenes contra la humanidad, toda vez que el ilícito pesquisado ocurrió en un contexto propio de tal categoría de ilícitos. En efecto, se encuentra establecido en el proceso la existencia de un conflicto armado, sin carácter internacional,



situación que torna aplicable plenamente los Convenios de Ginebra y que impone la prohibición de precisas y determinadas conductas respecto de las personas que no participen en las hostilidades.

En tales términos, el marco jurídico aplicable a la descripción de hecho contenida en el fallo y que ha quedado asentada, analizada bajo el prisma de los Principios Generales del Derecho Internacional sobre crímenes de lesa humanidad, da cuenta que en la especie se han contravenido no sólo los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que el comportamiento desplegado ha supuesto una negación de la personalidad moral de la víctima, demostrándose así la íntima conexión entre el delito de orden común y el desvalor que se agrega por la inobservancia y el menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de los delitos de lesa humanidad es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, en condiciones que aseguren impunidad los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad, En definitiva, la conducta establecida da cuenta, como sucede en los delitos de lesa humanidad, de un ultraje a la dignidad humana y representa una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes.

Sexto: Que, en su informe de fojas 3922, la Fiscalía Judicial manifestó su parecer en orden a que corresponde calificar el ilícito como delito de aplicación de tormentos, contemplado en el artículo 150.1 del Código Penal, en relación con el 150.2 del mismo artículo, opinión que esta Corte no comparte puesto que los hechos acreditados se enmarcan en la conducta descrita y sancionada en el artículo 141 inciso primero en relación al inciso tercero del Código Penal, esto es secuestro calificado del cual resultare un daño grave en la persona.

C) En cuanto a las alegaciones del Consejo de Defensa del Estado:

Séptimo: Que, la primera alegación del Fisco, excepción de pago, versa sobre la improcedencia de otorgar a las víctimas indemnización de perjuicios a título de daño moral, en cuanto el Estado ha cumplido con el deber de repararlas al otorgarles la pensión “Valech”, por haber sido víctimas de tortura, así como otros beneficios de carácter asistencial que regula la Ley N° 19.992. Tal excepción no será acogida, pues la suma que fija la sentencia de primer grado arranca del ilícito penal cometido por agentes de la DINA, al amparo del Estado de aquella época y la pensión Valech tiene su origen en una ley cuyo propósito fue otorgar ciertos beneficios de naturaleza asistencial a quienes fueron víctimas de tortura durante la dictadura militar. Además, no corresponde que sea el Fisco quien



realice una interpretación que no sea acorde con la normativa internacional de los derechos humanos, teniendo presente que los Tratados suscritos por nuestro país importan para el Estado de Chile la obligación de reparar en forma íntegra a las víctimas. Pero hay más, porque como señala la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso García Lucero contra Chile, de 28 de agosto de 2013, los programas administrativos de reparación u otras medidas o acciones normativas o de otro carácter que coexistan con los mismos, no pueden generar una obstrucción a la posibilidad de que las víctimas interpongan acciones en reclamo de reparaciones, sin que logre visibilizarse la incompatibilidad que vislumbra el Consejo de Defensa del Estado.

Octavo: Que, en segundo término el Consejo de Defensa del Estado argumenta que la acción civil emanada de un crimen de lesa humanidad estaría prescrita. Y la reflexión que sigue a dicha alegación es que no procede dar soluciones distintas frente a un mismo hecho del cual emanan los mismos principios, los que operan y rigen la misma situación, pues tanto la acción penal – que se estima imprescriptible y no hay debate sobre aquello- - no permiten entender que la acción civil que emana del mismo hecho: crimen de lesa humanidad no lo sea. No resulta entonces coherente y sí discriminatorio -como ha resuelto la Excma. Corte Suprema en anteriores pronunciamientos- que la acción civil indemnizatoria que nace de los delitos de lesa humanidad, que son imprescriptibles, esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna. Tal postulado contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental.

Noveno: Que no se hará lugar a la petición del Fisco en orden a rebajar el monto fijado por concepto de indemnización de perjuicios, teniendo presente el daño ocasionado a las víctimas, el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos y la obligación del Estado de otorgar una reparación integral por el grave daño ocasionado por agentes del Estado.

Décimo: Que con posterioridad a la acusación fiscal han sobrevenido dos hechos que extinguen la responsabilidad penal perseguida en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, fallecido el 21 de agosto de 2015, según da cuenta el certificado de defunción (fojas 3655) y de Marcelo Luís Manuel Moren Brito, fallecido el 30 de agosto de 2016, según da cuenta el certificado de defunción (fojas 3718) , ambos acusados como autores del delito de aplicación de tormentos dictándose a su respecto sobreseimiento definitivo y parcial a fojas 3656 y 3720, respectivamente. La verificación del aludido presupuesto fáctico



aunado a la normativa que regula la materia en los artículos 406, 407, 408 N° 5 y 415 del Código de Procedimiento Penal y lo informado por el señor Fiscal Judicial a fojas 3988 y siguientes, conducen naturalmente a la aprobación de los sobreseimientos definitivos parciales decretados por el a quo.

Por tanto, en razón de lo expuesto y de los artículos 1, 15, 103, 141 inciso primero en relación al inciso tercero del mismo artículo, todos del Código Penal y demás disposiciones citadas se declara:

I. **Se confirma** la sentencia apelada de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, escrita de fojas 3722 a 3940, **con declaración** de que Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Humberto Zapata Reyes, quedan condenados a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores del delito de secuestro calificado causando grave daño cometido en la persona de Eva Eugenia Palominos Rojas, a partir del 07 de diciembre de 1974 y al pago de las costas y, a Gerardo Ernesto Godoy García a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de secuestro calificado causando grave daño cometido en la persona de Patricia del Carmen Zuñiga Barros, a partir del día 29 de enero de 1975, y al pago de las costas.

II. **Se aprueban** los sobreseimientos totales y parciales decretados a fojas 3656 en el Tomo IX, respecto a Juan Manuel Contreras Sepúlveda y a fojas 3720 en el tomo IX, respecto a Marcelo Luís Moren Brito.

III. **Se confirma** en todo lo demás apelado, la mencionada sentencia.

El Ministro Mauricio Silva Cancino fue de opinión de rechazar la prescripción de la acción civil -que en otras oportunidades ha también rechazado pero fundado en circunstancias que hacen al cómputo y ausencia de obstáculos para deducir la acción-, pues entiende que si bien no existe una norma expresa sobre la imprescriptibilidad de la acción civil, como sucede en cambio con la acción penal, y que nuestro derecho procesal proclama la independencia de ambas acciones, lo cierto es que al derecho internacional le interesa igualmente la reparación de los daños a las víctimas de estos delitos contrarios a la humanidad, como se desprende de diversas normas de instrumentos internacionales vigentes, a lo que se añade que existe una interrelación entre los diversos aspectos que asume el daño o la lesión que, para una mirada congruente, requieren de una visión de conjunto, unívoca, que, por lo demás, de alguna manera ha estado



MHKXCGXDRK

presente en las tesis de la Corte Suprema y demás tribunales, cuando a pesar de sostener la aplicación de la regla de la prescripción civil del derecho interno, se ha pospuesto su inicio subordinándola a distintas épocas de importancia cívica y política de nuestro devenir socio normativo.

De esta forma, la posición que hacía aplicable la prescripción de la acción civil en su concepto, y que en ocasiones lo llevó a acoger esta excepción -si bien también a rechazarla fundada en otros motivos como se dijo-, queda superada por el replanteamiento que se ha tratado de sintetizar.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad con todos los tomos.

Redactó la abogada integrante Sra. Chaimovich y el voto, su autor.

RoI IC N° 1104-2016.-

No firma la abogada integrante señora Chaimovich Guralnik, por ausencia.



MHKXCGXDRK

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mauricio Silva C., Jessica De Lourdes Gonzalez T. Santiago, veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.